

	T /				
1	JIII	m	4 1	rn	٠.

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3442 - EX-2024-01279348- -NEU-SGRAL

LEY 3442

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CREACIÓN DEL FONDO DE RECAUDACIÓN POR EL USO DEL AGUA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

<u>Artículo 1.º</u> **Objeto**. El objeto de la presente es regular el uso y aprovechamiento de aguas públicas de dominio público provincial exclusivo o compartido, con destino a la generación de energía hidroeléctrica, en las condiciones previstas por la Constitución provincial, la Ley 899 —Código de Aguas— y las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

<u>Artículo 2.º</u> **Autoridad de aplicación**. La autoridad de aplicación de esta ley es la Subsecretaría de Recursos Hídricos o el organismo que la remplace.

Artículo 3.º Canon por uso del agua. Se establece el cobro de un canon correspondiente al uso del agua, destinado a la generación de energía eléctrica, que debe ser liquidado de manera mensual y no debe superar los USD 0,0050 por metro cúbico. La autoridad de aplicación debe establecer su valor, considerando aspectos técnicos y económicos, a efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley.

Para calcular la retribución establecida en la presente ley, en los casos de aprovechamientos multipropósito implantados sobre un curso de agua que sea límite interprovincial, se debe tomar el 50 % del volumen total de agua utilizado para la generación de energía hidroeléctrica.

Se faculta al Poder Ejecutivo para cobrar el canon total o parcialmente en especie, así como también para reducir el monto del canon a cobrar en la misma medida y proporción en que se produzca un incremento de los ingresos por las regalías que deba percibir la provincia por la generación hidroeléctrica.

Artículo 4.º Fondo de Recaudación por el Uso del Agua para la Generación de Energía Eléctrica. Se

crea, en la órbita de la Tesorería General de la Provincia, el Fondo de Recaudación por el Uso del Agua para la Generación de Energía Eléctrica, el que está integrado por los ingresos derivados del artículo 3.°.

<u>Artículo 5.º</u> **Distribución del Fondo**. La recaudación del Fondo debe distribuirse de la siguiente manera:

- a) El 70 % para elaborar y ejecutar proyectos de nuevas represas hidroeléctricas, obras de infraestructura eléctrica de distribución y transporte, parques solares, eólicos, geotérmicos, térmicos, hidráulicos y otras energías.
- b) El 22 %, a municipios comprendidos dentro de la Ley 2148 —Régimen para la Coparticipación de Recursos a Municipios—, con destino a obras de infraestructura básica en asentamientos (luz, gas, cloacas y agua) y a lotes con servicios.
- c) El 8 %, a municipios no comprendidos en la Ley 2148, con destino a obras de infraestructura básica en asentamientos (luz, gas, cloacas y agua) y a lotes con servicios.

Artículo 6.º Asignación de recursos a municipios y comisiones de fomento. La asignación de los recursos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 5.º se deben llevar a cabo de la siguiente manera:

- a) El porcentaje correspondiente al fondo mencionado en el inciso b) del artículo 5.º debe distribuirse en concordancia con los coeficientes previamente definidos en la Ley 2148. Este proceso se debe realizar de manera simultánea con la percepción de dichos fondos por parte del Poder Ejecutivo y ejecutarse de forma automática, conforme al mecanismo estipulado en el artículo 7.º de la Ley 2148.
- b) El porcentaje correspondiente al fondo establecido en el inciso c) del artículo 5.º debe ser distribuido por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la cantidad de habitantes de cada localidad.
- <u>Artículo 7.º</u> **Promoción y desarrollo industrial**. Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través de la autoridad de aplicación, afecte parte de lo establecido en el artículo 3.º a la promoción de actividades económicas industriales o a regiones en función del plan de desarrollo provincial.
- Artículo 8.º **Rendición**. Los municipios deben presentar ante el Ministerio de Economía, Producción e Industria, o ante el organismo que lo remplace, un informe detallado sobre la ejecución del Fondo. Dicha rendición debe incluir información precisa acerca de las obras proyectadas, su alcance, los montos asignados y los plazos previstos para su ejecución.
- Artículo 9.º **Fiscalización**. La fiscalización de las obras que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo está a cargo del Ministerio de Infraestructura o del organismo que lo remplace. El Ministerio debe llevar a cabo un seguimiento exhaustivo de cada proyecto, verificando su conformidad con los términos estipulados en la rendición de fondos, con el fin de garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 10.° **Reglamentación**. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de junio de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini Secretaria de Cámara H. Legislatura del Neuquén Zulma Reina Vicepresidenta 1ra. A/C H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3442

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.